



Dr. José Arturo Arango Villarreal  
Abogado de la Universidad Libre  
Especialista en Derecho Penal de la Universidad Del Norte

## HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DECISIÓN PENAL

*"El hombre no es el objeto de un juego cotidiano  
Al que se puede mandar y mantear día tras día.  
No es un muñeco de paja ni de trapo;  
Es un ser humano, una persona.  
¡Mejor dicho, no es un pelele!"*

Álvaro Orlando Pérez Pinzón, inspirado en la obra pictórica de Francisco José de Goya.  
*Introducción al derecho penal.*

SPOA: 08-758-60-01107-2017-01160

### ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**JOSE ARTURO ARANGO VILLARREAL**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del ciudadano **IGNACIO DE JESÚS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.129.538.626 de Barranquilla- Atlántico, a quién se le adelanta una investigación por el delito de acto sexual con menor de 14 dentro del proceso radicado con el **SPOA 08-758-60-01107-2017-01160**; procedo a incoar una **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de 2 (dos) sendos autos, el primero emanado por parte del Juzgado 1° Pena del Circuito con funciones de conocimiento De Soledad- Atlántico de fecha **7 de mayo de 2021** y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha **22 de junio de 2021** quienes se abstuvieron de decretar una nulidad procesal, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con las prescripciones normativas correspondiente a los decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, 1382 de 2000 y el Decreto de 2017, al igual, que en lo consagrado en la jurisprudencia constitucional T-295-2005 y C-590 de 2005 entre otras, presentamos acción de tutela contra las citadas decisiones, por considerar que trasgredieron de manera flagrante los derechos fundamentales a la **DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE ARMAS, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, EL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA**.

### PETICIÓN

Por medio de la presente acción se requiere a la honorable Corte Suprema de Justicia:

**TUTELAR**; los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, igualdad de armas, presunción de inocencia, el libre acceso a la administración de justicia, la libertad personal, y la dignidad humana del ciudadano **IGNACIO DE JESÚS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, establecidos en los artículos 1,13, 28, 29,93, 228 y 229, de la Constitución Política de Colombia, pero de forma prevalente, el principio de convencionalidad para el ejercicio



Dr. José Arturo Arango Villarreal  
Abogado de la Universidad Libre  
Especialista en Derecho Penal de la Universidad Del Norte

adecuado de la defensa consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecido en los artículo 7 y 8.2 de dicho instrumento jurídico internacional.

**DECLARAR**, que las decisiones proferidas por el Juzgado 1° Pena del Circuito con funciones de conocimiento De Soledad- Atlántico de fecha **7 de mayo de 2021** y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha **22 de junio de 2021** fueron violatorias de los artículos 1,13,28, 29, 93, 228 y 229, de la Constitución Política de Colombia y de forma prevalente de los derechos establecidos para el ejercicio adecuado de la defensa consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7, derecho a la libertad personal y 8 referente a las Garantías judiciales.

**DECRETAR, la Nulidad** de las decisiones proferidas por el Juzgado 1° Pena del Circuito con funciones de conocimiento De Soledad- Atlántico de fecha **7 de mayo de 2021** y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha **22 de junio de 2021** al negar la posibilidad de realización de la libertad que le fue concedida al ciudadano **IGNACIO DE JESÚS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ** por un juez de control de garantías, al no reconocer ambos juzgadores que, **debido a que ésta LIBERTAD nunca se materializó**, trajo como consecuencia **LA COACCIÓN** de asistir a una audiencia de **ACUSACIÓN** sin desearlo (como era su derecho en el caso concreto de no asistir), sin tener un tiempo razonable para la preparación de su defensa y sin contar con una defensa técnica adecuada, la cual fue remplazada por el juzgado de conocimiento al trocar su titular con un defensor público no querido, quien no ejerció control formal ni material de la verbalización de la **ACUSACIÓN**, vulnerándose el derecho fundamental a la defensa material y técnica y quebrantando correlativamente la confianza que se depositara en el defensor contractual, quien es el que conoce el proceso y que en horas de la mañana de ese mismo día en que se celebró la audiencia de acusación, patrocinó la defensa y había conseguido la libertad.

## HECHOS

1- El 29 de noviembre de 2019 a las 11 de la mañana, el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de la ciudad de Soledad –Atlántico concedió al ciudadano **IGNACIO DE JESÚS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ** la **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, solicitada y asistida en su momento por el defensor contractual, quien para la época de los hechos estaba agenciada por el doctor **LEOVALDIS AARON ACUÑA**.

2- sin embargo, terminada la audiencia y en razón a una exigencia administrativa del despacho, consistente en condicionar la materialización de la **LIBERTAD** con el recibo de la comunicación contentiva de la orden al centro carcelario, el abogado **LEOVALDIS AARON ACUÑA** procedió inmediatamente dirigirse al centro carcelario para llevar los respectivos oficios para comunicar de ésta situación al **INPEC**.

3- En el interregno temporal en el que el abogado contractual se dirigió a comunicar al centro carcelario la libertad concedida, al ciudadano **IGNACIO DE JESÚS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ** se le mantuvo retenido hasta que la comunicación no se surtiera. Mientras tanto sobrevino las 2 de la tarde, fecha y hora en el que el Juzgado Primero Penal Del Circuito con



funciones de conocimiento de Soledad tenía programada la audiencia de acusación con el procesado.

4- El 29 de noviembre de 2019 siendo la 2 de la tarde, el Juzgado Primero Penal Del Circuito con funciones de conocimiento de Soledad dio apertura a la audiencia de acusación. Verificada la presencia de las demás partes e intervenientes el despacho constató la ausencia del defensor técnico contractual, el abogado **LEOVALDIS AARON ACUÑA**, no verificó la materialización de la libertad del encartado y contra su voluntad, procedió a asignarle un defensor de oficio quien no ejerció ningún acto de defensa formal ni material y que dentro de la misma diligencia reconoció no conocer los hechos del proceso, generando un estado de **INDEFENSIÓN** del procesado, a espaldas del defensor contractual quien se encontraba en cumplimiento de un acto de comunicación de libertad al centro carcelario. Requisito que se reclama en ésta acción como inconstitucional para la materialización de la libertad concedida.

5- asumida la defensa técnica contractual por el suscrito abogado y una vez verificado todo el contenido probatorio y audiovisual, el cual sólo se pudo conocer a completud hasta el pasado **20 de abril de 2021**, se procedió a presentar la respectiva Nulidad procesal por violación a la defensa, debido proceso y a la libertad personal en el momento de la realización de la audiencia preparatoria ante el Juzgado Primero Penal Del Circuito con funciones de conocimiento de Soledad el **pasado 7 el mayo de 2021**.

6- **El 7 de mayo de 2021** el Juez Primero Penal Del Circuito con funciones de conocimiento de Soledad justificó la decisión de abstenerse de decretar la Nulidad procesal en base a que existe jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia Sala Penal que autoriza al juez de conocimiento, en aras de procurar el normal desarrollo del Proceso Penal, nombrar a un defensor de oficio y con esto evitar “dilaciones injustificadas”. También se pronunció dentro de las consideraciones manifestando que la acusación en su aspecto fáctico y jurídico no tiene muestras de deficiencias. Decisión que fue objeto de apelación por el suscrito abogado defensor, ya que no se pronunció sobre el hecho de la materialización de la libertad y sus consecuencias frente al derecho de oposición frente a la acusación.

7- **El 27 de agosto de 2021** el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala cuarta de decisión Penal procedió a dar lectura al recurso de Alzada contentivo en un auto escrito de fecha 22 de junio de 2021.

En el contenido de la decisión es categórico el Tribunal en afirmar que no avizora violación alguna de derechos fundamentales haciendo énfasis en que la audiencia de acusación es un acto de postulación que **NO ADMITE CONTROL MATERIAL**, por lo que no es dable a los juzgadores de conocimiento so pena de comprometer su imparcialidad el hacer valoraciones en base a la evidencia recaudada por las partes, ya que el escenario natural para esa discusión es el **JUICIO ORAL**. Por otro lado, a pesar de que el Tribunal menciona en el cuerpo decisión, más exactamente en el punto de los motivos de la impugnación, el hecho que reclama la defensa *ab initio* de que al procesado no se le materializó la libertad una vez concedida por un juez de control de garantías, sin embargo no lo desarrolló en proceso argumentativo de la decisión, lo que constituye en nuestro criterio una **falta de motivación parcial**.



## CONSIDERACIONES

Desde la sentencia T-406 de junio 5 de 1992, M.P, la Corte Constitucional M.P., Ciro Angarita Barón ha interpretado que:

"El Estado Social comporta una "pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular, y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos". (S. fuera de texto)

Agrega que la pretensión racionalista de prever todos los conflictos y asignarles jurídicamente por la norma una solución es algo infructuoso, requiriéndose, por tanto, un juez que sirva "para mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad", desplazándose la importancia de la validez formal y material, contenidas pretendidamente en la ley, hacia la decisión judicial en tanto compromiso con "la defensa de los contenidos materiales". (s. fuera de texto)

### 1-COMPETENCIA

Es usted, honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Tutela Penal el competente para conocer de esta acción según lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 artículo 1 numeral 2 que desarrolla el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 que reza:

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. (...)

### 2. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

En el presente caso se verifica los requisitos jurisprudenciales, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05 bajo la ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, se hizo un estudio de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 y se estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

*"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales."*

*Éste fue un pretérito paso para que se organizaran los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.*

Concluye la Corte en esta sentencia que:

*"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".*



## 2.1. REQUISITOS GENERALES

La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones proferidas por autoridades jurisdiccionales, dada la necesidad de preservar la eficacia de los principios de autonomía e independencia judicial, así como las reglas de seguridad jurídica y cosa juzgada que caracterizan a la Administración de Justicia. De esta manera, la jurisdicción ordinaria sigue siendo el escenario natural para resolver las controversias judiciales, de conformidad con los mandatos de competencia previstos en la Constitución y la ley.

No obstante, lo anterior, bajo supuestos sumamente excepcionales, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por autoridades judiciales, en los eventos que *la sentencia se torne manifiestamente incompatible con la Carta Política y la materialización de los derechos fundamentales*, sin que tal proceder pueda entenderse como un juicio de corrección de los asuntos que ya fueron definidos por el juez natural.

De ahí que, para no invadir de forma inmensurable la órbita de competencia de la autoridad natural, la Corte ha asumido la procedencia de la acción de tutela, a partir del cumplimiento de ciertos requisitos generales, los cuales están asociados a las condiciones fácticas y de procedimiento del caso. El cumplimiento de tales pautas, en consecuencia, habilita al juez de tutela para examinar el fondo de la controversia y adoptar una decisión que, en efecto, logre satisfacer los derechos fundamentales. Bajo este panorama, dichos criterios se reseñan a continuación:

### 2.1.1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>

2.1.1.1. La decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Soledad en el decurso de la audiencia de **ACUSACIÓN**, celebrada el 29 de noviembre de 2019 a las 2 de la tarde, dentro del **SPOA 08-758-60-01107-2017-01160** seguidas en contra del ciudadano **IGNACIO DE JESÚS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ** socavó profundamente la **POSICIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA**, al coaccionarlo para asistir a una audiencia no querida y correlativamente privar al defensor técnico de confianza de la oportunidad de ejercer el debido control formal y material al escrito de acusación, afectando gravemente la dignidad humana, la defensa, el debido proceso, libertad personal y la igualdad de armas, en relación al principio de que **LA PERSONA SOMETIDA A LA INVESTIGACIÓN PENAL NO PUEDE SER TRATADA COMO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO SINO COMO SUJETO INTERVINIENTE EN EL PROCESO PENAL**.

La posición jurídica de la defensa se ampara en la concepción del poder dentro de un Estado democrático y Constitucional de derecho que sólo se legitima mientras las autoridades legalmente constituidas respeten mediante su accionar los derechos humanos. Cuando las autoridades no cumplen con el mandato y caen en la arbitrariedad, la carta política en el grueso de su parte orgánica y en fundamento de la normatividad internacional de los derechos humanos nos brinda unas herramientas de defensa frente a esas intromisiones desmedidas del Estado.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-429 de 2011, C-590 de 2005 y T-173 de 1993.



Una de esas herramientas que se puede construir con los principios de derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución Colombiana para proteger el derecho fundamental a la defensa y debido proceso es el escudo bifronte de **protección- participación** con el que a éste derecho fundamental se guarece.

Así dentro de los **derechos de protección** están los siguientes: (i) el privilegio contra la autoincriminación, (ii) la obligación en cabeza de los órganos de persecución penal de informar desde el primer interrogatorio sobre sus derechos (derecho a conocer la acusación y las pruebas en contra).

Dentro de los **derechos de participación** deben mencionarse (i) *los de pedir pruebas* (ii) **oponerse a la acusación** (iii) entablar recursos (iv) contra interrogar testigos de cargo y (v) todos los que están ampliamente en el contexto de la defensa.<sup>2</sup>

Dice la corte Suprema de Justicia al respecto:

*“El ejercicio del derecho de defensa, como la garantía Constitucional de la persona, es condición de validez del proceso. De ahí deriva su carácter continuo y unitario. Conforme con él, no puede haber un solo momento de la actuación procesal en que pueda ser restringido o negado. Si así ocurre, se hace ineficaz la relación jurídico-procesal imponiéndose la declaratoria de nulidad desde el momento en que aparezca afectada la garantía. Este alcance absoluto que al derecho a la defensa se otorga no autoriza a tener cualquier irregularidad como constitutiva de su violación. Impera examinar, desde una perspectiva material, los vicios que registre la actuación y sus efectos frente al contenido y observancia de la garantía. Sólo a partir de entonces puede establecerse la validez del proceso”.* (SALA PENAL, Casación del 9 de marzo de 1990 M.P. Lisandro Martínez Zúñiga) (s. Fuera de texto)

Dice la Corte Constitucional en la sentencia C-591 del 2005 M.P. Clara Inés Vargas:

*“[...] la Corte Interamericana ha señalado, como lo ha Hecho la Corte Europea, que el *inculpado* tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”.*<sup>3</sup> (s. Fuera de texto)

*De otra parte, es bien sabido que el Estado social derecho no es un modelo que haya supuesto una ruptura con la idea tradicional de estado de derecho, sino sólo una transformación de esa idea para enfrentar las crecientes desigualdades sociales. Ahora bien, la idea tradicional del Estado de derecho supone que el individuo es el fin del funcionamiento del Estado, y no lo contrario.* (s. Fuera de texto)

*En este sentido, la protección de la **libertad personal** justifica la existencia del Estado, de manera que la libertad es la regla general y el punto de partida de toda la regulación jurídica y de la actuación estatal.* (s. Fuera de texto)

**LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** San José, Costa Rica, noviembre de 1969 en su artículo 7 y 7.3 prescribe:

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

<sup>2</sup> Cfr. BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNELL, Eduardo. el PROCESO PENAL, fundamentos constitucionales y teoría penal, Tomo 1, pág. 627. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias C-537 del 2006 y C-591 del 2005.

<sup>3</sup> CIDH caso García Asto y Ramírez rojas. Sentencia del 25 de noviembre del 2005, serie C N° 137, parr. 152. Caso Palmarara Iribarne, Sentencia del 22 de noviembre de 2005 serie C N°135. Parr 178 entre otras.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.4 manifiesta:

4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

Manifiesta la Corte Constitucional acerca de la Libertad personal en la **sentencia C-301 de 1993 M. P.**: Eduardo Cifuentes Muñoz:

*“el núcleo esencial de la libertad personal está constituido, de una parte por la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abusos de los propios, y de otra, por la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”.*

**En el caso en concreto,** Los juzgadores de primera y segunda instancia en la motivación de los autos, solo se refirieron a dos de los ítems abordados por el suscrito defensor en ejercicio de la acción de NULIDAD, en lo correspondiente al reclamo por la deficiente fundamentación fáctica del escrito de acusación y en lo concerniente del reemplazo del abogado de confianza sin mediar paz y salvo; dejando totalmente de lado el tema neurálgico del recurso y que constituye el eje de protección jurídica en una democracia Constitucional como lo es la **LIBERTAD PERSONAL**.

Ésta situación, toca profundamente las fibras sensibles de las garantías judiciales ante la impotencia que genera un sometimiento obligado a la indefensión por parte del poder omnímodo del Estado, al que sin exagerar podríamos calificarlo como un secuestro institucionalizado, ya que al haberse otorgado la libertad al ciudadano **IGNACIO DE JESÚS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ** y ésta, al no materializarse inmediatamente, le era imperioso al Juez Primero Penal con funciones de conocimiento de Soledad -Atlántico en ejercicio de ponderación de los principios Constitucionales de la **EFICACIA DE LA JUSTICIA**, reflejada en el interés de querer realizar la audiencia de acusación, frente al derecho fundamental, principio y valor de la **LIBERTAD DEL PROCESADO**, con el fin de dar razones a la ciudadanía y a la comunidad jurídica bajo la égida de un juicio razonable de ponderación, explicando por qué se privilegió al primero sacrificando al segundo.

La defensa lo que precisamente lamenta es que la libertad personal no se valoró, no se ponderó, no se tuvo en cuenta y no se evaluó el impacto de su no satisfacción en las motivaciones de las dos decisiones tanto de primera como de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio razones de cómo esto repercutió frente a la defensa y debido proceso ya que correlativamente se le pretermitió a la defensa técnica y material, la posibilidad de ejercer control formal y material de la acusación, situación que legitima el ejercicio de la presente acción de **TUTELA** por haberse agotado todas las instancias ordinarias para hacer valer los derechos fundamentales conculcados.

Observado lo anterior queda en evidencia que ambos funcionarios judiciales **OMITIERON** referirse a un tema central de discusión en respuesta de la petición de **NULIDAD** como lo fue la falta de materialización de la **LIBERTAD PERSONAL** del procesado, la cual fue concedida en horas de la mañana por un juez con funciones de control de garantías de Soledad –Atlántico y que por formalidades de notificación no se le materializó, por lo tanto, estando a merced del



poder represivo carcelario **se le conminó** a realizar una audiencia de **ACUSACIÓN sin la compañía de su abogado de confianza, sin tener un tiempo razonable para conocer la acusación, y en ejercicio de la lectura de un escrito deficiente.** Escrito que se verbalizó limitado a un aparte contenido en el formato de la denuncia, no siendo claro en la concreción de la forma sensible referente al tiempo de la realización de los hechos narrados en el escrito.

Deficiencia fáctica que se presentó desde la audiencia de formulación de imputación negándosele "la oportunidad" a la defensa técnica y material en la respectiva audiencia de acusación de oponerse con argumentaciones sobre bases fácticas y jurídicas al acto de postulación de la agencia Fiscal, sumada la imposición de un defensor público por parte del juez de conocimiento. Decisión que consideramos en el caso concreto como arbitraria porque privó con esto al enjuiciado de su tiempo razonable y de una defensa técnica adecuada.

Con ese accionar de la judicatura dentro del presente caso niega una importantísima garantía, que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se conoce bajo el principio **audiatur et altera pars<sup>4</sup> (igualdad de armas)**, en sus dos componentes. El primero, consistente en que cada parte procesal debe disponer de iguales oportunidades para manifestar su pretensión, y el segundo, que ninguna de las partes puede ser discriminada frente a los demás.

Manifiesta a Corte Suprema de Justicia:

"Los romanos instituyeron el principio **audiatur et altera pars**, como regulador de todo proceso en garantía de sus partes. No hay sistema procesal alguno que lo pueda excluir. El derecho de defensa en la práctica se descompone, entre otros, en los derechos de impugnación y de contradicción, esenciales a él y consecuencia jurídico-procesal de su aplicación. Su fuente Constitucional es la misma. Se encuentran específicamente proclamados en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, sociales y culturales, de Derechos Civiles y Políticos, aprobados por la asamblea general de las naciones unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 y convertidos en norma nacional mediante nuestra Ley 74 de 1968, donde se determina " Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales" (parte II, 3<sup>a</sup>). Recuérdese aquí la orden del legislador en el sentido de que el código de procedimiento Penal filosóficamente se oriente también por los tratados internacionales relativos a los derechos humanos de los individuos. El literal h del mismo artículo 1º de la Ley 6<sup>a</sup> de 1979 prescribe que "la defensa y la acusación participarán en el proceso en absoluto pie de igualdad". Tanto el legislador ordinario como el extraordinario consideran al sindicado como procesado desde el primer momento del proceso, es decir, desde el comienzo de la investigación, porque así lo denominan". (s. Fuera de texto) (Sentencia de inexequibilidad del 2 de octubre de 1981, M.P. Carlos Medellín)

Ésta transgresión se configuró, como se manifestó anteriormente en pretermitir la posibilidad de que el defensor técnico quien conoce del proceso tuviera la oportunidad de **oponerse**, ya sea formulando observaciones al escrito de acusación o de hacerle un control al mérito de la misma, si éste realmente llena el estándar de probabilidad de verdad de cara a los hechos, para así de ésta forma ahorrarle a la administración de justicia el desgaste de un juicio innecesario.

Al respecto dice la Corte Constitucional:

*"La Constitución Política no consagra restricción al derecho a una defensa técnica en las diferentes etapas [...] Así, pues, el derecho de defensa técnica en lo que se relaciona con la asistencia del defensor en los asuntos de carácter penal no admite o no debe admitir restricción alguna".* (Sentencia del 22 de abril de 1993 **M.P. Fabio Morón Díaz.**)



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú Reparaciones y Costas sentencia 31-01-2001)

“...ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”

Igualmente, la CIDH, (Agapito Ruano vs Salvador sentencia 5-10-2015) ha dicho que:

El debido proceso se encuentra ligado íntimamente con la noción de **justicia** que se refleja en iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure en la mayor medida posible su solución justa.

Para reforzar la tesis traigo a colación los fuertes argumentos con relevancia Constitucional que presentan los maestros juristas, doctores Bernal Cuellar y Montealegre Lynett frente a la polémica del control material de la acusación debido a la falta de una explícita regulación legalista.

Nuestra cultura judicial Colombiana desde los inicios de la república entiende el ejercicio del derecho en apego estricto al texto literal de la ley, por lo que siempre buscará exhaustivamente el articulito que contenga el concepto que habilite al juez para que éste pueda ejercer su poder de control de las situaciones sometidas a su ámbito decisorio, sin embargo, el sentido de la norma constitucional diseñada en una concepción democrática del poder no admite que ninguna función pública se ejerza sin ningún tipo de control; lógica a la que nos adscribimos por su poder de convencimiento dada su fundamentación de corte Liberal que busca que éste acto procesal de acusar, en cabeza de la Fiscalía General de la nación, encuentre su base en una evidencia razonable y suficiente.

La Fundamentación constitucional pertinente se halla en la teoría que concibe a **LA PRECLUSIÓN COMO EL ASPECTO NEGATIVO DE LA ACUSACIÓN**:

*“el numeral 5 del artículo 250 constitucional indica que la preclusión procede cuando no hay mérito para acusar. Es así que la Carta establece un umbral para iniciar la investigación y ejercer la acción acusadora, esto es, la existencia de suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la comisión de un hecho punible concibiendo para ello la institución de la preclusión como el aspecto negativo de la acusación. (s. fuera de texto)*

*El artículo 331 del CPP establece que en cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no hubiere mérito para acusar. De la estructura del proceso penal se infiere entonces que si el fiscal no encuentra fuente probatoria para acusar, lo procedente sería el archivo, pero si la investigación aún después de la imputación no agota el presupuesto para acusar, esto es, no se puede afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partípice, lo procedente sería solicitar la preclusión para evitar que el imputado soporte la investigación penal”<sup>5</sup>.*

En éste punto es donde hacemos nuestro aporte, señalando que es factible darle cabida al criterio de interpretación hermenéutica “a maiori ad minus”, esto es el que puede lo más puede los menos, ya que si la constitución y la ley permite que se ejerza un control judicial material

<sup>5</sup> Cfr. BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. el PROCESO PENAL, fundamentos constitucionales y teoría penal, Tomo 2, pág. 734.



sobre la pretensión de desistir sobre la acción penal, con mucha mayor razón es exigible el control material de aquella decisión que la promueve, por la grave amenaza de afectación a la libertad individual que presenta, máxime si atendemos el postulado Constitucional del artículo 228 que exige que en las decisiones judiciales se debe dar prevalencia al derecho sustancial.

Somos sabedores que nuestra constitución establece en los numerales 4 y 5 del artículo 250 un binomio que, a primera vista o *de forma aparente*, opera de manera contraria, esto es, una acusación sin control judicial para dar inicio a la fase principal (juicio oral) y control judicial sobre la preclusión a solicitud del fiscal.

El tribunal Superior del distrito de Barranquilla sala penal es del criterio demarcado por un segmento decisional de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal que considera que la acusación es un acto de parte y solo puede ser susceptible de control formal. Es decir, solo observa el mandato del artículo 250 .4 aislado de todo el sistema normativo Constitucional.

Pero si restringimos la interpretación a una ausencia de control material de ésta forma cabría preguntarse, ¿será que es justo que mediante una acusación infundada se someta a un imputado a un proceso indebido? ¿Será que es justo continuar hasta el juicio oral si dentro de un proceso penal, luego de la investigación y recaudo probatorio hecho por la defensa se haga flagrante la destrucción del mérito postulado por el órgano persecutor? ¿El juez de conocimiento no tiene control ante esa arbitrariedad? creemos que no.

Hay que recordar que el proceso penal no puede ser un fin en sí mismo, sino que es el escenario propicio para demostrar la responsabilidad penal y para garantizar, en el caso concreto, los derechos fundamentales.

Por todo lo anterior consideramos razonable la posición de entender la acusación como el polo opuesto de la preclusión de la acción penal, pero esto no significa que la valoración sobre el material probatorio que el juez de conocimiento ha de hacer en sede de acusación será de forma exhaustiva como para impulsar un mini juicio, ni mucho menos tiene que significar una toma de posición donde se vea comprometida su imparcialidad, es simplemente verificar la ausencia de causales objetivas o la inexistencia del hecho conforme al artículo 332 CPP N 1 y 2.

Una interpretación que admite por lo menos de forma limitada el control material de la acusación habilita el ejercicio del derecho fundamental a la prueba como componente esencial del derecho al debido proceso que rige durante todo el proceso penal, el cual encuentra su desarrollo en los artículos 8, 125 y 267 de la ley 906 de 2004.

Una interpretación que anule un control material de la acusación, derogaría sin justificación alguna la parte final del primer inciso del artículo 267 de la citada norma que establece la facultad que tiene la defensa de hacer valer los elementos materiales probatorios recaudados, quién “podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales”.

También se haría nugatoria la cláusula de integración normativa establecida en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 que conecta en materia de preclusión con la Ley 600 de 2000, que en su artículo 36 emite un mandato de optimización a todas las autoridades judiciales (Fiscal y Juez) que conocen de un delito, indicando que “*en cualquier comento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse (...) se declarará precluida la investigación penal*”



Para un correcto entendimiento de la postura esgrimida acudimos en apoyo para reafirmar la misma a una sentencia de la Corte Constitucional, la cual autorizó a la defensa para solicitar la preclusión de la investigación en base a la evidencia, situación que en apariencia la norma radicaba en forma exclusiva en cabeza de la fiscalía.

Es así como la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 920/07 M.:P.: JAIME CORDOBA TRIVIÑO expresó:

*"al hacer un análisis sistemático de las normas que regulan cuáles son los sujetos facultados para solicitar la preclusión de la investigación en la primera fase del proceso, para la sala es evidente que si bien es cierto, dada la estructura del sistema penal acusatorio, la defensa tiene menos posibilidades de solicitar la terminación anticipada del proceso, no lo es menos que sí puede acudir al juez competente para pedirla, pues el artículo 294 de la Ley 906 del 2004 autoriza a la defensa y al ministerio público a solicitar la preclusión de la investigación y la libertad inmediata del imputado cuando el fiscal encargado del caso no ha formulado la acusación ante el juez de conocimiento dentro del término señalado en el artículo 175 del estatuto procesal penal y el plazo concedido por el mismo artículo 294 ibídem. En consecuencia, el hecho de que la defensa no pueda solicitar la preclusión de la investigación en la fase de la averiguación con base en las mismas causales que la ley consagra para el fiscal no significa que el imputado nunca pueda solicitar la terminación anticipada del proceso en la etapa de la investigación ni que se encuentre impedido para ejercer su derecho de defensa, porque cuenta con los recursos y oportunidades propios de cada fase del proceso penal. (S. fuera de texto)*

*Además, se tiene que si el fiscal decide acusar pese a que se dan los presupuestos para prelucir la investigación, es perfectamente posible que la defensa presente sus observaciones sobre el hecho en el escrito de acusación (artículo 339 CPP), o que interponga recurso de reposición contra la decisión de dar por terminada la audiencia de formulación de acusación (art. 176 CPP) o que, en etapa del juzgamiento, solicite la preclusión (parágrafo del art. 332 CPP), o que en el curso del juicio demuestre la existencia de una causal que excluya de responsabilidad al acusado, o la atipicidad del hecho investigado, o la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; causales éstas de preclusión de la investigación que, de todas maneras, conducen a la absolución del acusado". (Fuera de texto)*

En conclusión, no permitirle al defensor técnico contractual la posibilidad de ejercer la defensa formal y material en un momento crucial del proceso constituye un problema Constitucional que consideramos **no fue suficientemente motivado** en la parte resolutiva de ambas decisiones.

## 2.1.2. SUBSIDIARIEDAD

2.1.2.2. Cuando se controvieren providencias judiciales, el requisito de subsidiariedad resulta particularmente exigente para la persona que alega su ilegalidad, por lo que el juez de tutela tiene la obligación de verificar, de forma exhaustiva, que la parte accionante agotó *"todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance (...), salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamentales irremediable"*.

Así las cosas, dado que se trata de unas decisiones tomadas en primera y segunda instancia, éste defensor técnico no avizora la posibilidad alguna de recurrir a otro medio judicial ordinario ni extraordinario, por lo que esta acción de tutela es el único medio para ordenar a los accionados a que restituyan los derechos fundamentales del sub-judge y ordene realizar nuevamente el procedimiento desde la acusación.

Valga advertir que la defensa técnica no busca un medio adicional para la defensa de los intereses de mi poderdante, pero se nos es imperioso defender el derecho a un juicio justo, así que la situación de desigualdad de armas que lesiona el ejercicio del derecho a una defensa integral conforme a los hechos que hemos expuesto, nos obliga moral y



jurídicamente, en razón a que no existe otro medio ordinario para tal fin, acudir a éste precioso medio con que contamos los menesterosos de equidad y justicia.

### 2.1.3. INMEDIATEZ

Aunque la inmediatez no se asocia con un término explícito de caducidad para presentar la demanda de tutela, la Corte ha sostenido que debe ejercerse de forma oportuna y coherente con las finalidades del propio mecanismo y la urgencia de protección de los derechos presuntamente quebrantados. De aquí que, este recurso no pueda ser empleado por las partes como una herramienta para provocar inseguridad jurídica o recompensar la negligencia o desidia de las personas vinculadas en su trámite.

En el caso concreto, han transcurrido desde el 27 de agosto de 2021 momento en el que se profirió la decisión de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Barranquilla Sala cuarta de decisión, penal 30 días. Tiempo que se ha invertido en la redacción de la presente Acción, el cual es sin duda razonable dada la complejidad del asunto.

### 2.1.4. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El hecho arquimédico generador de las violaciones a las garantías de la libertad personal y la defensa y debido proceso del ciudadano sub-judice, consistió en que la administración de justicia no materializó la libertad de forma inmediata y coaccionó al procesado a asistir a una audiencia que no quería con un abogado que no era de su confianza y que explícitamente rechazó en la audiencia de acusación, haciendo nugatorio el derecho fundamental de oponerse a la acusación en igualdad de condiciones.

### 2.1.5. QUE NO VERSE SOBRE SENTENCIAS DE TUTELA TAMPOCO DE CONSTITUCIONALIDAD

Honorables Magistrados, la acción de tutela que la defensa técnica del señor **IGNACIO DE JESÚS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ** depreca, no está dirigida en contra de una sentencia de tutela, ni un pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional. Está referida contra unos autos que desataron una acción de nulidad que no motivaron la importancia de la libertad, la defensa y el debido proceso, razones más que suficientes para que se me permita tocar el pórtico a la administración de justicia para solicitarle encarecidamente por favor encuentre una solución jurídica a las pretensiones de la defensa técnica y material.

## 2.2. REQUISITOS ESPECIALES

2.2.1. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la sentencia C-590 de 2005 estableció que es necesario para que proceda una acción de Tutela Contra providencia Judicial acreditar la existencia de *alguna* de las *causales específicas o especiales de*



*procedibilidad*, la cual debe estar plenamente demostrada para que la pretensión pueda prosperar. Esta exigencia se traduce en que se requiere que se presente, al menos, **uno** de los siguientes vicios o defectos: (a) *defecto orgánico*; (b) el **defecto procedural**; (c) el *defecto fáctico*; (d) el *defecto material o sustantivo*; (e) el *error inducido*, (f) **la decisión sin motivación** (g) el *desconocimiento del precedente* (h) la *violación directa de la Constitución*. (s. fuera de texto)

Los cuatro primeros supuestos corresponden a la clásica “vías de hecho” reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mientras que los últimos cuatro casos corresponden a situaciones puntuales en las que el alto tribunal ha venido reconociendo también la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, pese a que no pueda hablarse de la configuración de “una vía de hecho”<sup>6</sup>.

**En el caso concreto** confluyen 2 requisitos especiales, el defecto procedural y la falta de motivación.

**El defecto procedural** se configura cuando *el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para el trámite del asunto en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad*<sup>7</sup>.

Se configura éste defecto de forma absoluta, “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente- desvía el cauce del asunto, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”<sup>8</sup>.

De acuerdo con el tribunal Constitucional<sup>9</sup>, se configura un defecto procedural absoluto, por vía de ejemplo, en los siguientes casos:

- Cuando no se le permite al afectado el ejercicio del derecho de defensa técnica, que incluye la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado en los eventos en los que sea necesario, ejercer el derecho de contradicción, y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición<sup>10</sup>. (s. fuera de texto)
- Cuando no se le comunica al afectado la iniciación de un proceso o no se le permite su participación en él.<sup>11</sup> (s. fuera de texto)

**Falta de motivación**: ahora bien, tenemos como deberes específicos de los jueces “motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervenientes conforme al artículo 139 N°4; también el numeral 4º del artículo 162 de la ley 906 de 2004, señala “como requisitos que deben contener los autos y sentencias, la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con

<sup>6</sup> SUÁREZ LÓPEZ, Carlos Alberto. “LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”. 2015, Colección “opúsculos de litigio Estratégico Institucional” N°2. Pág. 175-176.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1180 de 2001.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 327 de 2011.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 159 de 2002.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 654 de 1998.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 429 de 2011.



indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas, en donde se concluye que:

*“si las providencias carecen de motivación, o ésta es incompleta, ambigua, equívoca o soportados en supuestos falsos (sofística), no solo quebrantan el derecho de los intervenientes a conocer sin ambages el sentido de la decisión, sino que también imposibilitan su controversia a través de los medios de impugnación, con lo que, sin duda alguna, se lesiona el derecho al debido proceso.”<sup>12</sup>*

Se debe comprender entonces, que la adecuada motivación de las decisiones judiciales se erige en sustento esencial del derecho fundamental a un debido proceso:

*“dado que comporta una garantía contra la arbitrariedad y el despotismo de los funcionarios, a la vez que se erige en instrumento de seguridad al momento de ejercitar el derecho de impugnación de las providencias por parte de los sujetos procesales, en oposición al sistema de íntima convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere que motive sus decisiones”<sup>13</sup>*

En el caso sub- examine la defensa técnica estima que se configuró un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

A lo largo de toda la descripción fáctica y jurídica que se ha vertido en ésta compleja construcción, podemos deducir que las decisiones proferidas por el Juzgado 1° Pena del Circuito con funciones de conocimiento De Soledad- Atlántico de fecha **7 de mayo de 2021** y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha **22 de junio de 2021**, al no reconocer la violación al derecho de **LIBERTAD y DEFENSA** del procesado en la audiencia de acusación, dentro del **SPOA 08-758-60-01107-2017-01160** seguidas en contra del ciudadano **IGNACIO DE JESÚS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, desencadenó el desconocimiento de un tiempo razonable para preparar su defensa, se le coartó al afectado su garantía de ejercer el derecho natural de contradicción frente a la **ACUSACIÓN**, y también se le excluyó de **PARTICIPAR en IGUALDAD DE CONDICIONES** en el diálogo jurídico dentro del escenario del **PROCESO PENAL**.

Situaciones que no fueron tenidas en cuenta en las **motivaciones** de los autos.

## 2.3 DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS

### 2.3.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso<sup>14</sup>por desconocimiento al derecho de defensa, especialmente en lo que tiene que ver con:

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación penal. Sentencia 3 de febrero de 2010, radicado N° 32863.

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2007. Radicado N° 28432.

<sup>14</sup> Artículo 29 C.N - El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya



### 2.3.2 LA DIGNIDAD HUMANA DIGNIDAD HUMANA Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La dignidad humana es un valor inherente a nuestra condición de seres humanos que supone ser reconocidos como iguales por parte de las instituciones y por parte de todos los integrantes de la sociedad, sean estos allegados o no.

Supone ser respetados y valorados íntegramente en sociedad sin distinción de color de piel, género, origen étnico, condición social u orientación sexual. Autonomía, libertad y responsabilidad son los valores inalienables que sustentan nuestra dignidad humana y, por ello, ésta no es ni transferible, ni vendible, ni negociable; constituye nuestro valor más íntimo y nuestro legado más originario para las generaciones presentes y futuras.

### 2.3.3 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional Tutela 291/2016 M.P: Alberto Rojas Ríos:

*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

### 2.3.4 DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que la decisión de los despachos accionados no permitieron un “tiempo razonable para el ejercicio adecuado de la defensa quebró la posibilidad de tener la certidumbre que se ha surtido el presente proceso a la luz de las norma aplicables, en contra vía del debido proceso, y por lo tanto debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el artículo primero<sup>15</sup> y dos<sup>16</sup> de la C.N y desde luego el debido proceso, art. 29 Const.

### 2.3.5 DERECHO A LA DEFENSA (TECNICA Y MATERIAL)

---

declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>15</sup> ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

<sup>16</sup> ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Consagrado en el artículo 29 C.N. y la Convención Americana de los Derechos Humanos Ley 16 de 1972 artículo 8 numeral 2 literal d, el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos Ley 74 de 1968 artículo 9 numerales 1,2,3 y 4 y en la ley 906 de 2004 artículo 8 y 118 y ss.

Cuando no se permite el ejercicio adecuado de la defensa técnica y no se le permite participar en el contradictorio en igualdad de condiciones desconociéndose así la supremacía de la Constitución Art. 4 C.N. y el bloque de Constitucionalidad art. 93 y 94 C.N.

### **2.3.6 PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (CADH articulo 8 y 25)**

Como bien se puede inferir, el principio o control de convencionalidad, es producto de la suscripción por parte del Estado colombiano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante la Convención) la cual nace como consecuencia de la celebración en 1969 de la Conferencia sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano (Álvarez, 2006)

La Convención (1969) estableció en su Artículo 33 dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Corte interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Siendo las decisiones de la Corte Interamericana y la forma en que se aplica el carácter vinculante del control de convencionalidad al haber sido ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973 (Defensoría del Pueblo, 2001 y la Ley 16 de 1972)

#### **2.3.6.1 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Sentencia C-067/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

##### **CONCEPTO**

La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta

*"por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*

#### **2.3.6.2 CADH Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

## Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento esta acción popular en los establecido en la C.N. el bloque de constitucionalidad, el principio de convencionalidad (tratados internaciones sobre derechos humanos ratificados por Colombia) y lo establecido en la ley Estatutaria de la Justicia y el estatuó procesal penal, además de los precedentes constitucionales (jurisprudencia constitucional)

## 4. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

### 4.1. DOCUMENTALES

4.1.1. Acta de audiencia de libertad por vencimiento de términos de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías de Soledad- Atlántico donde concede libertad al ciudadano **IGNACIO DE JESÚS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**.



Dr. José Arturo Arango Villarreal  
Abogado de la Universidad Libre  
Especialista en Derecho Penal de la Universidad Del Norte

4.1.2. Audiencia y acta de acusación celebrada el 29 de noviembre de 2019 con el respectivo enlace del documento audiovisual  [087586001107201701160- IGNACIO DE JESUS RODRIGU...](#)

4.1.3. Auto escrito de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, sala cuarta de decisión penal de fecha 22 de junio de 2021.

4.1.4. Link y acta de la audiencia de lectura de auto de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, sala cuarta de decisión penal de fecha 27 de agosto de 2021.

 [2021-0069- Ignacio Rodriguez-LECTURA DE AUTO--20210827\\_104156-Grabación de la reunión.mp4](#)

4.2. **solicitud probatoria:** se solicita con todo respeto, en el término de traslado de la presente acción, copia del acta y del audio de la audiencia celebrada el 7 de mayo de 2021 ante Juzgado Primero Penal Del Circuito con funciones de conocimiento de Soledad, donde se propuso la Nulidad, o en su defecto se comparta el link de acceso al documento audio visual.

#### 4. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos ante otra autoridad.

#### 5. ANEXOS

Se anexan los documentos anunciados en el relato de los hechos junto con acta de audiencia donde consta el poder para actuar. Si no es suficiente por exceso de formalismo, solicitamos considerar al abogado como agente oficioso para impetrar la presente acción.

#### 6. NOTIFICACIONES

Recibo en la secretaría de su despacho, o en mi domicilio profesional de la ciudad de Barranquilla ubicado en carrera 49c no 98-128 apto 302 de la ciudad de Barranquilla.

Celular: 3015560069

Email: [arangoconsultores@outlook.es](mailto:arangoconsultores@outlook.es)

Atentamente,

Barranquilla – Atlántico  
Celular: 3015560069  
Calle 42 n° 41-138 piso 2  
Correo: arangoconsultores@outlook.es



**Dr. José Arturo Arango Villarreal**  
Abogado de la Universidad Libre  
Especialista en Derecho Penal de la Universidad Del Norte

**JOSÉ ARTURO ARANGO VILLARREAL**  
**C.C. No 72.273.770 de Barranquilla**  
**T.P. 162051 C.S.J.**

Barranquilla – Atlántico  
Celular: 3015560069  
Calle 42 n° 41-138 piso 2  
Correo: arangoconsultores@outlook.es